



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 207-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de septiembre de 2022, las 18h20.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a) Convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno No. 089-2022-**PLE-TCE**, para conocer y resolver la causa Nro. 207-2022-TCE.,

I.- ANTECEDENTES.-

- 1.1** Conforme la razón sentada por el señor secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 29 de agosto de 2022, a las 21h02, “(...) se recibe del magíster Edison Ramón Mendoza Zambrano, un (01) escrito en nueve (09) fojas, y en calidad de anexo una (01) foja (...)”. (f. 13)
- 1.2** Conforme consta en el **Acta de Sorteo Nro. 133-30-08-2022-SG**, de 30 de agosto de 2022; así como, de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el Nro. **207-2022-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 12-13)
- 1.3** Auto dictado el 01 de septiembre de 2022, a las 13h00, mediante el cual el doctor Joaquín Viteri Llanga, dispuso: **i)** que el recurrente aclare y complete su pretensión, que identifique la norma legal y la causal en la que fundamenta el Recurso Interpuesto; **ii)** señale con precisión la fecha en que fue notificado con la Resolución Nro. **PLE-CNE-33-24-8-2022**; **iii)** cumpla con los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, los numerales 4 y 5; y, **iv)** adjunte la prueba documental con la que cuente y para el caso del auxilio judicial para acceder a la prueba que no la posee, justifique que la ha requerido y le ha sido imposible acceder a ella. (fs. 14-15vta)
- 1.4** Con Oficio Nro. **CNE-SG-2022-3369-OF**, de 03 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remite el expediente íntegro de la Resolución recurrida. (fs. 12-13)



Sentencia

CAUSA No. 207-2022-TCE

- 1.5** Escrito presentado el 03 de septiembre de 2022, a las 23h51, por el recurrente, magister Edison Ramón Mendoza Zambrano, en el cual indica dar cumplimiento a lo dispuesto por este juzgador. (fs. 296 - 306)
- 1.6** El 05 de septiembre de 2022, a las 16h26, el juez sustanciador de la causa Admitió a Trámite el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral propuesto por el magister Edison Ramón Mendoza Zambrano, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-33-24-8-2022, de 24 de agosto de 2022, emitida por el Consejo Nacional, y dispuso que se remita el expediente a la señorita jueza y a los señores jueces. (fs. 308-310)

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, “conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”.

La presente causa se fundamenta en el artículo 269, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos:

“3. Aceptación o negativa de postulación para ser candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”

El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; de lo cual se infiere que la presente causa, por mandato legal, se tramita en una sola instancia.

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el magister Edison Ramón Mendoza Zambrano, por sus propios derechos, en calidad de postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-33-24-8-2022, expedida el 24 de agosto de 2022 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.



2.2. De la legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.

El artículo 269.2 del Código de la Democracia señala que:

“Art. 269.2 Las candidatas y candidatos a un cargo de elección popular y las postulantes o los postulantes a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, podrán interponer por sí mismos el recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral cuando sus derechos puedan ser vulnerados.”

El presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido interpuesto por el magister Edison Ramón Mendoza Zambrano, por sus propios derechos, y en calidad de postulante a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, quien imputa a la resolución expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la presunta vulneración de sus derechos subjetivos de participación; por tanto, el compareciente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado “dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra”.

El recurrente impugna la Resolución Nro. PLE-CNE-33-24-8-2022, de 24 de agosto de 2022, expedida mediante voto de mayoría de los señores consejeros: Ing. Diana Atamaint Wamputsar; Ing. Enrique Pita García; e Ing. José Cabrera Zurita, misma que le fue notificada el 26 de agosto de 2022, conforme consta de la razón suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que obra de fojas 281 del proceso; en tanto que el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado el 29 de agosto de 2022, como se advierte de la documentación que obra a fojas 2 a 13; en consecuencia, el presente recurso cumple el requisito de oportunidad.

Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

Justicia que garantiza democracia



El recurrente, MSc. Edison Ramón Mendoza Zambrano, al interponer recurso subjetivo contencioso electoral, en lo principal, expone:

- Que interpone recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-33-24-8-2022, expedida por los consejeros del Consejo Nacional Electoral, Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García, y José Cabrera Zurita.
- Que el secretario general del Consejo Nacional Electoral comete un lapsus calami, al no notificarle a su correo mendozanotas@hotmail.com y poner por error los correos cushi20@hotmail.com, ayudajuridicas@outlook.es, rt2487@hotmail.com, los cuales desconoce a quién pertenezcan, por lo cual, afirma, se le dejó en indefensión y no se aplicó el principio de igualdad establecido en el artículo 66.4 de la Carta Magna.
- Que conforme la certificación emitida por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, afirma que notificó al postulante Edison Ramón Mendoza Zambrano la Resolución Nro. PLE-CNE-124-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral e informe Nro. 0195-CV-CNE-2022, y que por las consideraciones expuestas, se ha verificado “que la postulante (...) seilora (sic) María Belén Loor Segovia ha incumplido con el artículo 20, artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social...”.
- Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 37 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social disponen que la impugnación podrá ser presentada en el término de cinco días, y considerando que la notificación se realizó el sábado 13 de agosto, conforma la razón de notificación, y que el escrito de impugnación ingresó el 19 de agosto de 2022, por lo cual, afirma, “se encuentra dentro del tiempo para presentar la impugnación”.
- Que la resolución impugnada tiene varios errores, sin embargo, dice que se referirá específicamente al artículo 20 numeral 5, en cuya parte pertinente señala:

“a. Trayectoria en organizaciones sociales:

DESCRIPCIÓN	PRESENTA SI/NO	NORMATIVA APLICABLE	OBSERVACIONES
Certificación individualizada que demuestre haber sido miembro o socio de una organización social	NO	Conforme lo establecido en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de	Foja 85-90 presente Oficio Nro. CPCCS-SG-2021-0066-OF del 9 de febrero 2021 copia simple. NO cumple



legalmente reconocida durante los últimos cinco (5) años		Participación Ciudadana y Control Social	
--	--	--	--

b. Trayectoria en participación ciudadana

DESCRIPCIÓN	PRESENTA SI/NO	NORMATIVA APLICABLE	OBSERVACIONES
Al menos 3 o más certificaciones individualizadas y singularizadas de las siguientes iniciativas realizadas durante los últimos 5 años: 1. Impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos. 2. Promoción de iniciativa popular normativa. 3. Participación en programas de voluntariado acción social y desarrollo. 4. Participación en iniciativas de formación ciudadana. 5. Haber promovido asambleas locales presupuestos participativos audiencias	NO	Conforme lo establecido en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 y artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social	1. Certificado foja 91 a la 95 no presenta nombramiento. 2. Certificado foja 97 a la 100 no presenta nombramiento. 3. Certificado foja 39 a la 44 no cuenta con fechas establecidas, no cuenta con documentos de respaldo. 4. Certificado foja 87 a la 89 no cuenta certificado.



públicas cabildos locales silla vacía veedurías observatorios consejos consultivos consulta previa o Veeduría ciudadana (Certificaciones individualizadas, nombramiento y copia de cédula)			
---	--	--	--

c. Trayectoria en lucha contra la corrupción

DESCRIPCIÓN	PRESENTA SI/NO	NORMATIVA APLICABLE	OBSERVACIONES
Al menos una certificación individual y singularizada que avale el haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública.	NO	Conforme lo establecido en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 y artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social	En foja 183 – 186 presenta notificación del SRI

d. Reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general



DESCRIPCIÓN	PRESENTA SI/NO	NORMATIVA APLICABLE	OBSERVACIONES
Cartas de referencia de carácter del postulante - Reconocido prestigio que evidencie el compromiso cívico y de defensa del interés general; copia de cédula	NO	Conforme lo establecido en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 y artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 6 del Instructivo aprobado para el efecto	Foja 101 - 108 y 115 - 118. Dos cartas que no fundamentan, ni explican, tampoco detallan específicamente compromiso cívico del postulante. Fojas 109 - 112 Carta 2 si cumple

En cuanto a la prueba, el recurrente manifiesta:

"- Solicito que se considere el Informe Nro. 120-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022 en el cual consta el nombre de una mujer María Belén Loor Segovia, la cual es otra flagrante violación del derecho a la postulación, pues dice que existe duda razonable "de que no fui calificado de una manera imparcial".

- Solicito se disponga al CNE remita todo el expediente en original y copia a fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos de mi postulación, el cual está a nombre de Msg. Edison Ramón Mendoza Zambrano, con número de trámite Nro. 127.

- Solicito se disponga al CNE remita los videos en los cuales se trató el Informe Nro. 145-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022.

- Solicito se disponga al CNE remita copia certificada de la razón de notificación sentada por el secretario general del CNE, en el cual se verifico (sic) que se notifico (sic) el 13 de agosto de 2022 con la Resolución Nro. PLE-CNE-124-11-8-2022, con el Informe 0195-CV-CNE-2022 y el informe 145-CV-CNE-2022 al postulante Edison Ramón Mendoza Zambrano.

- Solicito se disponga al CNE remita copia certificada de la impugnación presentada por el Msg. Edison Ramón Mendoza Zambrano a la Resolución Nro. PLE-CNE-124-11-8-2022 de fecha 11 de agosto de 2022".

Finalmente el recurrente solicita como pretensión, se declare la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-33-24-8-2022 expedida por el Consejo Nacional Electoral; se acepte su calificación como candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; se inicie sumario administrativo en contra del secretario general del Consejo Nacional Electoral "por generar un presunto delito de fraude procesal", y de la de la abogada Dayana Torres Chamorro, Directora Nacional de



Sentencia
CAUSA No. 207-2022-TCE

Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, quienes, “por su función y preparación académica no pueden alegar que no saben leer, siendo evidente una discriminación hacia mi persona”; y, se aplique el artículo 233 de la Carta Magna en contra de la Ing. Diana Atamaint Wamputsar; ing. Enrique Pita García; e Ing. José Cabrera Zurita”.

Aclaración y ampliación del recurso interpuesto

Mediante auto de 1 de septiembre de 2022, a las 13h00, el juez sustanciador dispuso que el recurrente aclare y complete su pretensión conforme los numerales 4 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, que precise la norma legal y la causal en que fundamenta el recurso interpuesto, y la fecha en que fue notificado con la resolución que impugna, lo que fue cumplido por el recurrente mediante escrito presentado el 3 de septiembre de 2022, como consta de fojas 296 a 306 vta.

3.2. Análisis jurídico del caso

En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

- 1. ¿La Resolución Nro. PLE.-CNE-33-24-8-2022, emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, vulnera los derechos de participación del Msg. Edison Ramón Mendoza Zambrano, postulante a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social?**

La inscripción de candidaturas para participar en un proceso electoral, nos conduce al análisis de los derechos políticos, llamados también derechos del ciudadano; “son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votados”¹.

En el sistema de protección internacional de los derechos humanos, la participación política es el derecho político por excelencia, ya que reconoce y protege el derecho y el deber de los ciudadanos de participar en la vida política (CIDH; Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela - 2009).

La Constitución de la República consagra, en su artículo 61, los denominados derechos de participación, entre ellos el previsto en el numeral 1, que dispone: “elegir y ser elegidos”. Sin embargo, el ejercicio de este derecho supone también el cumplimiento de determinados requisitos previstos en la normativa electoral, los cuales deben ser observados y cumplidos por parte de las personas que optan por una candidatura a un cargo de elección popular.

¹ Julián Molina Carrillo; “Los derechos políticos como derechos humanos en México” - IUS — Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. No. 18, año 2006, pág. 78.



Sentencia

CAUSA No. 207-2022-TCE

Al respecto, el artículo 207 de la Constitución de la República señala que los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) son elegidos mediante sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años, coincidiendo con las elecciones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, y que el régimen de sus elecciones estará contemplado en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento, esto es, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la cual prevé, en sus artículos 20 y 21, los requisitos y las prohibiciones para postularse como candidatos a consejera o consejero del CPCCS.

De conformidad con el artículo 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Consejo Nacional Electoral hará la convocatoria para la inscripción de postulantes a candidatos a consejeros del CPCCS, y organizará el proceso de recepción de postulaciones, verificación de cumplimiento de requisitos y de existencia de inhabilidades, para lo cual deberá además expedir el instructivo correspondiente.

En cumplimiento de lo previsto en la invocada norma legal, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022, expidió la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-30-5-2022, de 30 de mayo de 2022, efectuó la Convocatoria para postularse al proceso de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades para definir el listado de candidatas y candidatos a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el periodo 2023-2027, resoluciones que fueron publicadas en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 73 del 31 de mayo de 2022.

Ahora bien, en atención a dichos actos, expedidos por el órgano administrativo electoral, se advierte los siguientes supuestos fácticos:

1. El Msg. Edison Ramón Mendoza Zambrano presentó su postulación para ser candidato a consejero del CPCCS, para lo cual adjuntó la documentación pertinente, como consta del “Acta de entrega-recepción”, suscrita en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 15 de junio de 2022, asignándole el número de trámite 127, como se advierte de fojas 66.
2. Mediante Informe Nro. 145-CV-CNE-2022, de 8 de agosto de 2022 (fojas 187 a 193 vta.), la Comisión Verificadora, designada por el Consejo Nacional Electoral, al examinar los requisitos del postulante, así como las inhabilidades en que pudiera incurrir, determinó el incumplimiento de los siguientes requisitos e inhabilidades:

“(…) 3.1. Requisitos para postularse a consejera o consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social



DESCRIPCIÓN	Presenta Si/No	NORMATIVA APLICADA	OBSERVACIONES
1. Formulario de Postulación en el formato establecido por el CNE	NO	Conforme lo establecido en el artículo 9.2 numeral 1 y artículo 9.3 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y concejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social	Foja 3 hasta 8 Formulario sin firmar.

(...)

3.3. Trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.

a. Trayectoria en organizaciones sociales:

DESCRIPCIÓN	PRESENTA SI/NO	NORMATIVA APLICABLE	OBSERVACIONES
Certificación individualizada que demuestre haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida durante los últimos cinco (5) años	NO	Conforme lo establecido en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social	Foja 85-90 presenta OFICIO Nro. CPCCS-SG-2021-0066-OF del 9 de febrero 2021 copia simple. NO cumple



b. Trayectoria en participación ciudadana

DESCRIPCIÓN	PRESENTA SI/NO	NORMATIVA APLICABLE	OBSERVACIONES
Al menos 3 o más certificaciones individualizadas y singularizadas de las siguientes iniciativas realizadas durante los últimos 5 años: 1. Impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos. 2. Promoción de iniciativa popular normativa. 3. Participación en programas de voluntariado acción social y desarrollo. 4. Participación en iniciativas de formación ciudadana. 5. Haber promovido asambleas locales presupuestos participativos audiencias públicas cabildos locales silla vacía veedurías observatorios consejos consultivos consulta previa o Veeduría ciudadana (Certificaciones individualizadas, nombramiento y	NO	Conforme lo establecido en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 y artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 6 del Instructivo aprobado para el proceso.	1. Certificado foja 91 a la 95 no presenta nombramiento. 2. Certificado foja 97 a la 100 no presenta nombramiento. 3. Certificado foja 39 a la 44 no cuenta con fechas establecidas, no cuenta con documentos de respaldo. 4. Certificado foja 87 a la 89 no cuenta certificado.



copia de cédula)			
------------------	--	--	--

c. Trayectoria en lucha contra la corrupción

DESCRIPCIÓN	PRESENTA SI/NO	NORMATIVA APLICABLE	OBSERVACIONES
Al menos una certificación individual y singularizada que avale el haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública.	NO	Conforme lo establecido en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 y artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 6 del Instructivo aprobado para el proceso	En foja 183 - 186 presenta notificación del SRI

d. Reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general

DESCRIPCIÓN	PRESENTA SI/NO	NORMATIVA APLICABLE	OBSERVACIONES
Cartas de referencia de carácter del postulante - Reconocido prestigio que evidencie el compromiso cívico y de defensa del interés general; copia de cédula	NO	Conforme lo establecido en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 y artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 6 del	Foja 101 - 108 y 115 - 118. Dos cartas que no fundamentan, ni explican, tampoco detallan específicamente el compromiso cívico del postulante. Fojas 109 - 112 Carta 2 si cumple



		Instructivo aprobado para el efecto	
--	--	---	--

El/la postulante NO CUMPLE con el /los requisito/s establecido/s en el artículo 20 y 23 (sic) de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de acuerdo a los siguientes medios y criterios de verificación:

- Formulario de Postulación en el formato establecido por el CNE.
- Trayectoria en Organizaciones Sociales, en Participación Ciudadana, en Lucha contra la Corrupción, o Reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.

4. PROHIBICIONES E INHABILIDADES DEL POSTULANTE

(...)

El/la postulante NO INCURRE en las prohibiciones e inhabilidades del artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 7 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social...".

3. En tal virtud, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-124-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022 (fojas 194 a 198) resolvió:

"Artículo Único.- Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: MENDOZA ZAMBRANO EDISON RAMÓN, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conforme consta del análisis y la motivación del Informe Nro. 145-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución".

Tanto la resolución, como los Informes Nro. 195-CV-CNE-2022 y Nro. 145-CV-CNE-2022, fueron notificados al postulante Edison Ramón Mendoza Zambrano, el 13 de agosto de 2022, en el correo electrónico mendozanotas@hotmail.com conforme consta de la razón sentada por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del CNE, que obra de fojas 199.



4. El postulante, Edison Ramón Mendoza Zambrano, presentó -el 19 de agosto de 2022- impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-124-11-8-2022 (fojas 201 a 207), ante lo cual el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución Nro. PLE-CNE-33-24-8-2022, de 24 de agosto de 2022 (fojas 275 a 278), en la que dispuso:

“Artículo 1.- Aceptar parcialmente la impugnación presentada por el señor Edison Ramón Mendoza Zambrano, por los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos en el Informe Nro. 120-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución.

Artículo 2.- NEGAR la calificación e inscripción del señor Edison Ramón Mendoza Zambrano, como candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por NO cumplir los requisitos determinados en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como los artículos 5 y 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”

Por tanto, corresponde a este órgano jurisdiccional analizar dichas afirmaciones contenidas en la resolución que se impugna a través del presente recurso subjetivo contencioso electoral. El órgano administrativo electoral atribuyó al postulante Edison Ramón Mendoza Zambrano -inicialmente- incumplimiento del requisito de presentar el formulario en el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral, pues presentó el mismo “sin firmas”; sin embargo, al resolver la impugnación interpuesta contra la Resolución Nro. PLE-CNE-124-11-8-2022, el órgano administrativo electoral, acogiendo el Informe Nro. 120-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022 (fojas 269 a 274 vta.), consideró cumplido el requisito, a fin de “no sacrificar la justicia por la omisión de solemnidades y que en caso de dudas se aplicará lo más favorable a la efectiva vigencia de los derechos de participación”; por lo cual la administración electoral aceptó parcialmente la impugnación del postulante.

SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA SER CANDIDATO AL CPCCS (Art. 20, numeral 5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social)

Se atribuye al postulante Edison Ramón Mendoza Zambrano el incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 20, numeral 5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, esto es:

“5. Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general”.



Sentencia
CAUSA No. 207-2022-TCE

Al efecto, este órgano jurisdiccional, una vez efectuada la revisión del expediente administrativo de postulación del Msg. Edison Ramón Mendoza Zambrano, para ser candidato a consejero del CPCCS, advierte lo siguiente:

Acreditación de trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés público

El postulante Edison Ramón Mendoza Zambrano presentó con la finalidad de acreditar el cumplimiento de este requisito los siguientes documentos:

- **Trayectoria en organizaciones sociales**

1. Oficio Nro. CPCCS-SG-2021-0066-OF, de 9 de febrero de 2021, suscrito por la Dra. Lourdes Espinoza Arévalo, Prosecretaria del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante el cual remite al Msg. Edison Ramón Mendoza Zambrano copia certificada del Acta Constitutiva de la creación del Observatorio de Vigilancia al Cumplimiento de la Política Pública en el Deporte Ecuatoriano "ODDE" con un total de 2 hojas", documento constante a fojas 109 (fojas 85 del expediente administrativo).
2. Acta Constitutiva del Observatorio Ciudadano de Vigilancia al Cumplimiento de la Política Pública en el Deporte Ecuatoriano del Eje de Red, Acceso y Territorio, del Lineamiento Implementar Programas de Asistencia y Capacitación para Mejorar la Gestión Técnica y Financiera de los Organismos Deportivos", de 26 de noviembre de 2018, que obra de fojas 110 a 111 (fojas 87 a 90 del expediente administrativo de postulación)

El Informe Nro. 145-CV-CNE-2022 de la Comisión Verificadora, estimó incumplido este requisito (trayectoria en organizaciones sociales), en razón de que los documentos en referencia, que obran de fojas 85 a 90 del expediente administrativo, "son copias simples".

Al respecto, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en atención al requerimiento del juez sustanciador, remitió el expediente administrativo que guarda relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-33-24-8-2022, esto es, referente a la postulación del señor Edison Ramón Mendoza Zambrano; y, de acuerdo a la razón constante a fojas 282, detalla que la documentación remitida se compone de la siguiente manera:

*"(...) Copias compulsas: 52-53; 73-80; **82-90**; 104; 106; 108; 110; 112-123".*

De ello se advierte que el documento constante de fojas 87 a 89 del expediente administrativo (fojas 110 a 111 del expediente jurisdiccional), contiene un sello de la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que da cuenta de tratarse de un documento que es "fiel copia del original"; por tanto al ser compulsas, remitidas por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, es evidente que se trata de copia de la copia certificada, más aún si dichos documentos



Sentencia
CAUSA No. 207-2022-TCE

constan notariados en la Notaria Quincuagésima Novena del cantón Quito, el 14 de junio de 2022.

Ahora bien, del análisis de dicho documento, queda claro que el postulante Edison Ramón Mendoza Zambrano es miembro del Observatorio Ciudadano de Vigilancia al Cumplimiento de la Política Pública en el Deporte Ecuatoriano del Eje de Red, Acceso y Territorio, del Lineamiento Implementar Programas de Asistencia y Capacitación para Mejorar la Gestión Técnica y Financiera de los Organismos Deportivos, conforme se advierte del listado de integrantes que obra a fojas 111; sin embargo, no existe constancia de quien preside u ostenta la calidad de representante legal, ni tampoco se ha acreditado que dicha organización social se encuentre legalmente reconocida o registrada ante autoridad competente y que tenga personería jurídica.

Por tanto, el postulante no ha acreditado el requisito de trayectoria en organizaciones sociales, en los términos que el exige el artículo 20, numeral 5 y artículo innumerado agregado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y concejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

- Trayectoria en participación ciudadana

El postulante Edison Ramón Mendoza Zambrano presentó los siguientes documentos:

- Certificado otorgado el 13 de junio de 2022, por el señor Ramiro Conde P., Presidente de la Comunidad de Tamauteguano, que señala que el Msg. Edison Ramón Mendoza Zambrano ha impartido charlas a los moradores de la comunidad en las temáticas de: Fortalecimiento de la participación ciudadana, Procedimiento Parlamentario en las organizaciones sociales, documento que obra a fojas 112 (fojas 91 del expediente administrativo). Al efecto, consta de fojas 114 copia de la Resolución Nro. 195-UGDIACH-DDCH-2022, de la Dirección Distrital de Chimborazo del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por la cual se otorga nombramiento de los dirigentes de la Comuna Tamaute, parroquia Maute del cantón Guano, “que regirá el destino de la organización durante el año 2022”, del cual consta que el señor Ramiro Lautaro Conde Pilco, es su presidente.
- Oficio Nro. 081-D-N-ODDE-2021, de 29 de septiembre de 2021, suscrito por el Msg. Edison Mendoza, coordinador nacional de ODDE, mediante el cual solicita al Presidente de la Comisión de Salud y Deporte de la Asamblea Nacional, ser recibido en comisión general para aportar observaciones al proyecto de Ley Orgánica de Deportes, Educación Física y Recreación, que se encontraba tramitando en la Asamblea Nacional, documento constante de fojas 115 a 116 vta. (fojas 97 a 100 del expediente administrativo).
- Documento que contiene la Resolución Nro. 002-07-2021-JULIO-ODDE-2021, mediante el cual se hace constar que en asamblea de dicha organización se reeligió al Msg. Edison Ramón Mendoza Zambrano como Coordinador Nacional



Sentencia
CAUSA No. 207-2022-TCE

de Observatorio ODDE por el periodo 2021-2025, documento que obra a fojas 86 (fojas 39 del expediente administrativo).

- Acta Constitutiva del Observatorio Ciudadano de Vigilancia al Cumplimiento de la Política Pública en el Deporte Ecuatoriano del Eje de Red, Acceso y Territorio, del Lineamiento Implementar Programas de Asistencia y Capacitación para Mejorar la Gestión Técnica y Financiera de los Organismos Deportivos”, de 26 de noviembre de 2018, que obra de fojas 110 a 111 (fojas 87 a 89 del expediente administrativo de postulación)

La norma contenida en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, prevé que este requisito consiste en **acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas realizadas durante los últimos cinco años:**

- a) Impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos;
- b) Promoción de iniciativa popular normativa;
- c) Participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo;
- d) Participación en iniciativas de formación ciudadana; o,
- e) Haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas.

Del análisis de la documentación presentada por el postulante, ante el Consejo Nacional Electoral, este Tribunal advierte lo siguiente:

1. El certificado de fecha 13 de junio de 2022, si bien da razón que el postulante Edison Ramón Mendoza Zambrano ha efectuado varias actividades tendentes a promover la iniciativa de participación ciudadana, constando además el nombramiento de quien ejerce la representación legal de la organización comunidad Tamauteguano; en cambio, dicho certificado no precisa las fechas en que el postulante ha efectuado las actividades en referencia.
2. El documento de solicitud para ser recibido en comisión general por la Asamblea Nacional, presentada por el postulante Edison Ramón Mendoza Zambrano, a fin de aportar ideas o propuestas al proyecto de ley de deporte, educación física y recreación, que tramitaba el órgano legislativo, no acredita ninguna de las iniciativas que exige el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
3. El documento que refiere a la reelección del postulante Edison Mendoza Zambrano como Coordinador Nacional del Observatorio ODDE para el periodo 2021-2025, no acredita ninguna de las iniciativas que exige el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
4. En relación al Acta constitutiva del Observatorio Ciudadano de Vigilancia al Cumplimiento de la Política Pública en el Deporte Ecuatoriano del Eje de Red, Acceso y Territorio, del Lineamiento Implementar Programas de Asistencia y Capacitación para Mejorar la Gestión Técnica y Financiera de los Organismos



Sentencia
CAUSA No. 207-2022-TCE

Deportivos, dicho documento no acredita ninguna de las iniciativas que exige el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de que no se ha acreditado que dicha organización posea personería jurídica ni quien ostenta su representación legal.

De lo expuesto, este Tribunal estima que el postulante Edison Ramón Mendoza Zambrano no cumplió el requisito de trayectoria en participación ciudadana, conforme el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, pues no acreditó **al menos tres de las iniciativas previstas en dicha norma legal.**

- Trayectoria en lucha contra la corrupción

La norma contenida en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, prevé que este requisito consiste en **acreditar haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública.**

Respecto de este requisito, el postulante Edison Ramón Mendoza Zambrano presentó los siguientes documentos:

- Razón de notificación efectuada por la Subsecretaría General de Cumplimiento Tributario del Servicio de Rentas Internas (SRI), de 14 de junio de 2022, mediante la cual adjunta una certificación, respecto de que el postulante Edison Ramón Mendoza Zambrano “ha presentado tres denuncias de carácter tributario”, y que dichas denuncias corresponden a indicios de infracción de carácter tributario, presuntamente cometidos por un contribuyente, conforme consta de los documentos que obran de fojas 158 a 159 vta. (fojas 183 a 186 del expediente administrativo).

Con relación a esta documentación, si bien el postulante puede haber presentado denuncias por presuntas infracciones tributarias, ante el Servicio de Rentas Internas, ello no implica el cumplimiento de los supuestos que prevé la invocada norma legal; por tanto, no se ha acreditado el requisito de lucha contra la corrupción.

- Reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general

Con relación a este requisito, el ahora recurrente adjuntó a su postulación:

1. Carta de referencia suscrita por el señor Justiniano Ernesto Romero Mogrovejo, de 14 de junio de 2022, mediante la cual dice conocer al postulante Edison Ramón Mendoza Zambrano desde el año 2010, “*tiempo durante el cual ha demostrado de forma fehaciente su dedicación en defensa de los caros intereses*”



Sentencia
CAUSA No. 207-2022-TCE

del deporte ecuatoriano, trabajo que lo ha llevado a ser el artífice para la creación del Observatorio del Deporte e inclusive a presidir el mismo en calidad de Coordinador Nacional, buscando siempre el que todos los involucrados en el quehacer deportivo nacional den cumplimiento a las Políticas Públicas; y, a denunciar presuntos actos de corrupción mismos que perjudican a nuestros atletas”, documento constante a fojas 117 (fojas 101 del expediente administrativo).

2. Carta de referencia suscrita por el señor Luis Alfonso Pacheco Banguera, de 14 de mayo de 2022, mediante la cual dice conocer al postulantante Edisson Ramón Mendoza Zambrano desde el año 2008, “*como un profesional de principios, valores, conducta intachable, probo y con alto espíritu de solidaridad, civismo y luchador frontal en contra de la corrupción e injusticia enquistada por décadas en la Administración Deportiva del país*”; y agrega que estas acciones “*han marcado un precedente histórico en la administración deportiva (...) quien con su firma de responsabilidad presentó las denuncias ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y en la Contraloría General del Estado, en contra del Abogado Enrique Meza Arcos, ex presidente de la organización deportiva antes descrita (Federación Deportiva Provincial de Pastaza)*”, documentos que obran de fojas 121 (fojas 109 del expediente administrativo).
3. Carta de referencia suscrita por la Mgs. Genny del Pilar Vélez Ponce, de 13 de junio de 2022, mediante la cual dice conocer al postulante Edison Ramón Mendoza Zambrano “durante los últimos 14 años”; tiempo en que “ha venido ejerciendo uno de los principales deberes de las personas ecuatorianas, como es el de ser un ciudadano que participa activamente a través del control social para vigilar y controlar procesos que se desarrollan en la administración pública con recursos del pueblo ecuatoriano”, documento que consta a fojas 124 (fojas 115 del expediente administrativo).

Al respecto, la norma contenida en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, prevé que este requisito consiste **en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida.**

Por su parte, el artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dispone que el prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general se acreditará **mediante la presentación de tres cartas de referencia** de carácter del postulante; que el emisor de la carta deberá conocer al postulante por un mínimo de 10 años en calidad académica o profesional y deberá dar fe del compromiso cívico y defensa del interés general del postulante.

Adicionalmente, dicha norma requiere que la carta debe ser fundamentada, explicativa, **contendrá detalles específicos que la soporten** y deberá contener los datos completos del emisor.



Sentencia
CAUSA No. 207-2022-TCE

Al respecto, las cartas de referencia presentadas por los señores Justiniano Ernesto Romero Mogrovejo y Genny del Pilar Vélez Ponce, cumplen el requisito de conocer al postulante Edison Ramón Mendoza Zambrano por más de diez años; sin embargo hacen una exposición muy general respecto de sus atributos académicos, profesionales, o de control social, como haber demostrado "*dedicación en defensa de los caros intereses del deporte ecuatoriano*", "*haber presentado denuncias por presuntos actos de corrupción*", que "*participa activamente en actividades de control social*", omitiendo dar una explicación detallada y específica respecto de cada uno de los hechos relevantes de los méritos atribuidos al postulante, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 6 (medios y criterios de verificación) del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

En cambio, la certificación emitida por el señor Luis Alfonso Pacheco Banguera es explícito en cuanto detalla con precisión el caso concreto de haber denunciado un presunto acto de corrupción en contra de una persona -debidamente identificada- de lo cual se verifica un compromiso de civismo y de defensa del interés general.

Sin embargo, la normativa referente al proceso de postulación para ser candidato a consejero del Consejo de participación Ciudadana y Control Social exige tres cartas de referencia; y, de las presentadas por el postulante Edison Ramón Mendoza Zambrano, solo una carta cumple los requisitos previstos en el artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de lo cual se infiere que el postulante no ha cumplido este requisito previsto en el referido instrumento jurídico.

Por tanto, en relación al cumplimiento de requisitos de postulación, por parte del recurrente Edison Ramón Mendoza Zambrano, este órgano jurisdiccional concluye lo siguiente:

1. Trayectoria en organizaciones sociales: NO CUMPLE;
2. Trayectoria en participación ciudadana: NO CUMPLE;
3. Trayectoria en lucha contra la corrupción: NO CUMPLE;
4. Reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general: NO CUMPLE.

De conformidad con el artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, publicado en el Registro Oficial (Suplemento) Nro. 73 de 31 de mayo de 2022, que se refiere a los medios y criterios de verificación de los requisitos del numeral 5 del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de forma expresa, dispone:



Sentencia
CAUSA No. 207-2022-TCE

“Los postulantes deberán acreditar al menos uno de los cuatro supuestos previstos en el inciso anterior”

Sin embargo, el postulante abogado Edison Ramón Mendoza Zambrano NO HA CUMPLIDO ninguno de los requisitos previstos en el artículo 20, numeral 5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con los artículos 5, numeral 5, y 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Finalmente, el informe de la Comisión de Verificación concluye que el postulante Edison Ramón Mendoza Zambrano **“no incurre en prohibiciones e inhabilidades”** del artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana”.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que el postulante y ahora recurrente, Mgs. Edison Ramón Mendoza Zambrano, no califica como candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por lo cual estima -con las precisiones señaladas en esta sentencia- acertado el análisis constante en la Resolución Nro. PLE-CNE-33-24-8-2022 del Consejo Nacional Electoral, que ha tomado como fundamento el Informe Nro. 145-CV-CNE-2022, de 8 de agosto de 2022, emitido por la Comisión de Verificación, y el Informe Nro. 120-DNAJ-CNE-2022, expedido el 24 de agosto de 2022, por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del CNE; por tanto, no existe vulneración de los derechos de participación del recurrente.

IV. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el Mgs. Edison Ramón Mendoza Zambrano, en contra de la Resolución PLE-CNE-33-24-8-2022, de 24 de agosto de 2022, expedida por el Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente sentencia, se ordena el archivo de la causa.

TERCERO: SIGA actuando el magíster David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia:

- Al recurrente, magíster Edison Ramón Mendoza Zambrano, en:
 - Correos electrónicos: estudiojuridicofiallosociados@gmail.com
pulchungo@hotmail.com
mendozanotas@hotmail.com

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Sentencia
CAUSA No. 207-2022-TCE

mendozanotas@gmail.com

- La casilla contencioso electoral Nro. 077.
- Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en:
 - Los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec
santiagovallejo@cne.gob.ec
dayanatorres@cne.gob.ec y
asesoriajuridica@cne.gob.ec
 - La casilla contencioso electoral Nro. 003

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**.

Certifico, Quito, D.M., 26 de septiembre de 2022.



Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL - TCE
DT